RESOLUCION No. No. 2 6234

FECHA: 1 0 JUL, 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónomo Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto No. 4143 de 18 de Julio de 2012, abrió investigación y formuló cargos contra el señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, presuntamente responsable de haber impartido y/o realizado la actividad de tala de un (1) árbol de la especie Mora (Maclura tinctoria), sin la previa autorización de la entidad ambiental.

Que mediante oficio radicado CVS 2397 de 01 de Agosto de 2012, se realizó citación para notificación personal al señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, de Auto No. 4143 de 18 de Julio de 2012.

Que al no comparecer a notificarse personalmente, se procedió a notificar mediante aviso a través de publicación en paina web de fecha 9 de Diciembre de 2016, de Auto No. 4143 de 18 de Julio de 2012, siendo el medio más expedito para lograr la notificación, ya que no se cuenta con una dirección de domicilio.

Que el señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, estando dentro del término legal, no presentó descargos frente al Auto No. 4143 de 18 de Julio de 2012.

N G

RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 0 JUL, 2019

Que mediante Auto Nº 8303 de 29 de Diciembre de 2016, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379.

Que mediante oficio radicado CVS Nº 2350 de 31 de Mayo de 2017, se hizo citación para notificación personal al señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, de Auto Nº 8303 de 29 de Diciembre de 2016.

Que al no comparecer a notificarse personalmente, se procedió a notificar por aviso al señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, de Auto Nº 8303 de 29 de Diciembre de 2016.

Que el señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, estando dentro del término legal, no presentó alegatos frente al Auto Nº 8303 de 29 de Diciembre de 2016.

Que mediante Auto Nº 10866 de 31 de Mayo de 2019, por el cual se aclara el Auto Nº 8303 de 29 de Diciembre de 2016, el cual corrió traslado para la presentación de alegatos, por presentar un error involuntario de digitación al incluir un número de cedula de ciudadanía errado, el cual no corresponde al que consta en el informe de visita inicial.

De conformidad con lo anterior, procederá esta Corporación a tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."



RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 0 JUL. 2008

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

High



RESOLUCION No. № - 2 6.234

FECHA: 1 4 JUL. 2019

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.



RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 JUL, 2019

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con al realizar remoción de cobertura vegetal, tala de cobertura vegetal y quema de cobertura vegetal, se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala los informes de visitas Nº 2011 – 297 de 5 de Octubre de 2011. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto <u>al hecho generador:</u> Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en realizar la actividad de tala de un (1) árbol, en el lugar se encontró evidencia de que la tala, lo que corrobora el ilícito. Se observo que se realizo la actividad de tala por parte del señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, lo anterior, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita Nº 2011 – 297 de 5 de Octubre de 2011

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

NORMAS VIOLADAS.-

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1791, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, los requisitos que se deben cumplir para solicitar,

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:



RESOLUCION No. # = 2 8 2 3 4

FECHA: 1 0 JUL. 2019

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcífinios o mediante azimutes y distancias;
- e) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas:

.

- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

Artículo 61º.- Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1°.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en le artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento.



RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 9 JUL. 2415

En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Constitución Política. Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado

9

RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 0 JUL. 2019

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



FECHA: 1 6 坦L. 2019

- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en parágrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 2086 de 25 de Octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa el cálculo.

Que según Concepto Técnico ALP 2019–430 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectúo tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución Nº. 2086 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.





RESOLUCION No. 10 - 2 6 2 3 4 ...

FECHA 1 1 JUL 2019

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe Técnico inicial N° 297 de Octubre 5 de 2011, en donde se evidenció claramente una afectación al Recurso Natural, flora, que se generó por parte del señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, y a que el presunto investigado no presentó una prueba idónea para el caso, a ser valorada bajo los criterio de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente, este Despacho no decreta período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado, en este sentido, por lo cual acto seguido se continúa con el derrotero del presente procedimiento.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en sentencia T- 851/2010, a saber: "una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado Los deberes correlativos de:

Queda claro que el total de árboles talados y quemados por el señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, los cuales se encontraban ubicados en la finca La Balsa, Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, correspondientes a especie manglar según se informó en la considerandos anteriores, lo cual se realizó sin los permisos requeridos por la autoridad ambiental.

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el Concepto Técnico ALP 2019–430 de tasación de multa, mencionado anteriormente, a imponer al Señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, indicando lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita GAS No 2011 -297 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un



RESOLUCION No. № - 2 6234

FECHA: 1 0 JUL. 2019

disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de

Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Carlos Herazo Chávez identificado con

A A

0

RESOLUCION No. # - 2 6234

FECHA: 1 0 JUL 2019

cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Carlos Herazo Chávez identificado con cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la vereda la magdalena en el municipio de Sahagún en el sector del peaje vía hacia pueblo nuevo departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO(0.45).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILICITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{n}$$

| (y1) | Ingresos directos | 0 | | |
|------|--------------------|-----------------------------|--------------|------------|
| (y2) | Costos evitados | \$104.756,00 | - | |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0 | \$104.756,00 | = Y |
| (p) | ' | Baja = 0,40 Media = 0,45 | | |
| | conducta | Alta = 0,50 | 0,45 | = p |

| | ··· | |
|-----|---------------|--|
| B = | \$ 128.035,oo | |



RESOLUCION No. 1 2 6 2 3 4

FECHA: 1 8 JUL. 2019

El valor aproximado calculado del BENEFICIO ILÍCITOpor parte del señor Carlos Herazo Chávez identificado con cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, por ser el responsable de haber impartido y/o realizado la actividad de tala de un (1) árbol de la especie mora (Maclura tinctoria), sin la previa autorización de la autoridad ambiental, es de CIÈNTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$128.035,00).

& Factor de Temporalidad (c.)

| emporalidad $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$ | 1,00 |
|---|------|
| Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y Factor de 365) | |

Valoración de la importancia de la afectación (i)

1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos | Definicio | ón | Calificación | | | | Ponde | r <u>ació</u> i | n_ |
|------------|-----------|---------|--------------------------------|-------------|-------------------|-------------|-------|-----------------|----|
| Intensidad | Define | el grad | O Afectación e representada | bien una | protec ⁄iación | ción del | 1 | | |
| 17 | 1 | | | | | | | 13 | , |

RESOLUCION No. № - 2 6234

FECHA: 1 0 JUL. 2019

| bien de | estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | |
|---------|---|----|
| | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4 |
| | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 |
| | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
| | <i>IN</i> | |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación | |
|-------------------|--------------------|--|-------------|--|
| | Se refiere al área | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 | |
| Extensión (EX) | de influencia del | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco | 4 | |
| | entorno | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 | |
| | | EX | 1 | |

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|---------------------------------------|--|--|-------------|
| Se refiere al tiempo que permanecería | | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Persistencia (PE) | el efecto desde su aparición y hasta | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) | • |
| | a las condiciones previas a la acción | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de | 5 |



RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 8 JUL. 2019

| 1 | protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | |
|---|---|------|
| | PE 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | 1.14 |

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|------------------------|---|---|-------------|
| 70,000 | | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| Reversibilidad (RV) | bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |
| | medios naturales, una vez se haya dejado de actuar | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | \ 5 |
| | | RV. | 1 |

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

| Atributos | Definición | Calificación | Ponderación |
|-------------------------|------------|--|-------------|
| Allibulos | | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| Recuperabilidad (MC) | 1,2.2 | Caso en que la afectación puede eliminarse por | |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida | 10 |
| | | MC | |

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

K

RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 0 JUL. 2019

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(1) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(1) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Minimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 828.116 (8))

i = \$146.145.912,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Carlos Herazo Chávez identificado con cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, no se ha incurrido en



RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA:1 0 JUL. 2019

agravantes, razón por la cual: A=0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Carlos Herazo Chávez identificado con cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Carlos Herazo Chávez identificado con cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, se encuentran en categoría de estrato 1.

| Nivel SISBEN | Capacidad Socioeconómica |
|---|--------------------------|
| 1 | 0,01 |
| 2 | 0,02 |
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01 |

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor al señor Carlos Herazo Chávez

RESOLUCION No. 10 - 2

FECHA: 1 0 JUL. 2019

identificado con cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, por ser el responsable de haber impartido y/o realizado la actividad de tala de un (1) árbol de la especie mora (Maclura tinctoria), sin la previa autorización de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo 55 y 56 del decreto 1791 de 1996;se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas. 🛷

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

- 8: Beneficio ilicito
- a: Factor de temporalidad
- Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- Circunstancias agravantes y atenuantes Ca:
 - Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$128.035,00

a: 1.00

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0 Cs: 0,01

MULTA= 128.035+ [(1,00*146.145.912)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.589.494.00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Carlos Herazo Chávez

| ATRIBUTOS EVALUADOS | | VALORES CALCULADOS |
|-------------------------|------------------------|-----------------------|
| | Ingresos Directos | 0 |
| BENEFICIO ILÍCITO | Costos Evitados | \$104.756,00 |
| DENEI ICIO ILICITO | Ahorros de Retrasos | 0 |
| | Capacidad de Detección | 0,45 |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO | | \$ 128.035,00 |

| AFECTACIÓN AMBIENTAL | Intensidad (IN) | 1 | |
|-------------------------|-----------------|---|--|
| | Extensión (EX) | 1 | |



RESOLUCION No. № - 2 6 2 3 4

FECHA: 1 @ JUL. 2019

| FECHA: 1 E JUL, 2019 | |
|-----------------------------------|---|
| Persistencia (PE) | 1 |
| Reversibilidad (RV) | 1 |
| Recuperabilidad (MC) | 1 |
| Importancia (I) | 8 |
| SMMLV | \$828.116 |
| Factor de Monetización | 22,06 |
| ÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL | \$146.145,912,00 |
| | |
| Periodo de Afectación (Días) | 1 |
| FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) | 1,00 |
| | |
| Factores Atenuantes | 0 |
| Factores Agravantes | 0 |
| S Y ATENUANTES | 0 |
| | |
| Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0 |
| Otros | \$0 |
| OCIADOS | \$0 |
| | |
| Persona Natural | Nivel Sisben 1 |
| Valor Ponderación CS | 0,01 |
| | Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC) Importancia (I) SMMLV Factor de Monetización ON AFECTACIÓN AMBIENTAL Periodo de Afectación (Días) FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD) Factores Atenuantes Factores Agravantes Factores Agravantes Factores Agravantes SY ATENUANTES Trasporte, Seguros, Almacén, etc. Otros OCIADOS |

| MONTO | TOTAL | CALCULADO TO THE STATE OF THE S |
|-------|-------|--|
| MULTA | | \$1,589.494.00 |

El monto total calculado a imponer al señor Carlos Herazo Chávez identificado con cedula de ciudadanía No 10.894.379 de pueblo nuevo, por ser el responsable de haber impartido y/o realizado la actividad de tala de un (1) árbol de la especie mora (Maclura Tinctoria), sin la previa autorización de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el artículo 55 y 56 del decreto 1791 de 1996, es de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$1.589.494,00)".

Que agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos de remoción, tala y quemado de cobertura vegetal, esta corporación en merito de lo expuesto,

RESUELVE

C

RESOLUCION No. # - 2 6234

FECHA: 10 JUL. 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, de los cargos formulados en el Auto No. 4143 de 18 de Julio de 2012, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÌCULO SEGUNDO: Imponer al señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, sanción de multa por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.589.494,00), por el hecho de realizar remoción de cobertura vegetal, realizar tala de cobertura vegetal y por la quema de cobertura vegetal, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

PARÀGRAFO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, mediante consignación efectuada a la cuenta corriente número Nº 89004387-0 del banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el termino establecido en el artículo anterior para el cumplimiento y pago del valor de la multa, se ordenará remitir copia de la presente resolución a la oficina de Secretaría General de la Corporación a fin de realizar el correspondiente cobro coactivo en los términos y condiciones establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÀGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO QUINTO: Ordenar la inscripción del señor Carlos Herazo Chávez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.894.379, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1333 de 2009.



RESOLUCION No. No. No. 12 6 2 3 4

FECHA: 1 0 JUL. 2019

ARTICULO SEXTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficina de la Corporación de conformidad con lo dispuesto publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO: En firme remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría, Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante el director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá presentarse personalmente y por escrito, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o a des fijación del aviso según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ

CVS

Proyectó: José Quintero/ Abogado Jurídica Ambiental Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Or Revi